



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2022-01939097- -NEU-DESP#MS - SANCION DE CESANTÍA AGTE. ROGELIO OSVALDO PRECEDO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01939097- -NEU-DESP#MS del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-16-E-NEU-SSLD#MS, de la Subsecretaria de Salud, se ordena el inicio de las actuaciones sumariales a través de la Dirección General de sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, al agente Rogelio Osvaldo Precedo, Licenciado en Enfermería del Hospital Centenario “Dr. Natalio Burd”, dependiente de la Región Sanitaria Confluencia, por conductas violentas presuntamente incurridas contra la agente S.V.L. Dicha norma fue notificada al agente en fecha 16 de enero de 2023;

Que por Disposición DI-2023-49-E-NEU-SUMARIOS#MS, la Dirección General de Sumarios Administrativos designó Instructor Sumariante, a efectos de determinar si el agente incurrió en los deberes impuestos, garantizar su derecho a defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado en fecha 30 de mayo de 2023;

Que obra notificación pertinente al agente sumariado, con citación a prestar declaración a tenor de los términos del Decreto N° 2772/92, Artículo 52°, primer apartado;

Que cabe aclarar que el presente sumario surge a partir de denuncias cruzadas por el señor Precedo y la presunta víctima, ambos empleados del Sistema Público de Salud de la Provincia del Neuquén, ante alegaciones de violencia de género, intimidaciones y amenazas por parte de la señora S.L.V. y denuncias por presuntas difamaciones y violencia manifestadas por parte del señor Precedo;

Que en declaración el agente Precedo ratificó lo expresado en su escrito inicial y solicitó la producción de prueba testimonial ampliatoria, la cual fue producida en el expediente a fin de esclarecer los hechos denunciados por las partes;

Que obra escrito del agente Precedo y su abogada, de fecha 11 de octubre de 2023, solicitando pruebas, se desestimen las testimoniales y que no se agregue el audio de la testigo que ellos mismos ofrecieron a su declaración. Se reitera pedido de pruebas realizado en fecha 20 de octubre de 2023, y que es respondido por

la Instrucción en documento PV-2023-02425435- NEU-SSLD#MS, el cual fue debidamente notificado;

Que obra Capítulo de Cargo en el cual la instrucción sumarial, luego de realizar un análisis pormenorizado de las constancias de obrantes en autos, concluye que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, indica que corresponde clausurar el Sumario Administrativo N° 029/2023 y acreditar responsabilidad administrativa al agente Rogelio Osvaldo Precedo N° de Legajo 717636, CUIL N° 20-21975066-9 “Licenciado en Enfermería (E1P), secuencia 0007” del Hospital Centenario “Dr. Natalio Burd” de la Región Sanitaria Confluencia, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 22° apartado deberes Inciso 2) y en el Artículo 23° prohibiciones Inciso 8) del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del sistema público de Salud (en adelante CCT). Consecuentemente, se aconseja aplicar la sanción prevista en Artículo 111° Inciso d) segundo apartado del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP); Así mismo sugiere que el agente sumariado participe del Dispositivo de Masculinidades, desarrollando el proceso completo y acreditando asistencia, y acceda a la capacitación en “Ley Micaela”;

Que posteriormente se procede a la clausura del sumario administrativo mediante el dictado de la Disposición DI-2024-24-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos;

Que conforme surge de la prueba incorporada al expediente se ha logrado acreditar que los agentes mantuvieron una relación sentimental de pareja, que duró aproximadamente dos años, sin convivencia, y respecto de la denuncia planteada por la agente S.V.L. en contra del señor Precedo se acreditó que las conductas descriptas encuadraban en violencia de género, admitiéndose la amplitud probatoria para confirmar la violencia alegada;

Que las conductas descriptas encuadran en violencia de género, por lo que resulta aplicable la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de raigambre constitucional, la Ley 26.485 que prevé en el Artículo 16° Inciso i) un criterio de amplitud probatoria para acreditar hechos de violencia de género, dado que suelen generarse en ámbitos de intimidad, siendo reiterada la jurisprudencia que aplica ésta pauta dándole valor fundamental a los dichos de las víctimas en cuanto “naturales testigos” por tratarse de un relato en primera persona, y las Leyes 2785 y 2786;

Que cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo: “R., L. M. S/ ART. 149 BIS DEL CP,” por el cual se condenó al imputado por el delito de amenazas simples en un contexto de violencia de género, diciendo: “(...) *Entiendo fundamental tener... en cuenta que en la generalidad de los casos de violencia se suele contar con el testimonio de la víctima como único testigo directo, por no haber testigos presenciales, brinda una serie de indicadores objetivos a tener en cuenta para valorar los relatos de las víctimas. Se hace referencia a que resulta necesario que se lleve a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la víctima, o, en el supuesto que la hubiere, la resistencia a esa incriminación en el relato del presunto ofensor, de manera tal que se adviertan las razones por las cuales se ha privilegiado un testimonio por sobre el otro(...)*”;

Que en el presente caso, la agente S.V.L. es la única testigo directa del momento en que ocurrió la presunta “ejecución de los golpes” a su persona. Tal relato si bien cumple con los recaudos objetivos de credibilidad, coherencia, verosimilitud, no detenta quizás el requisito de falta de interés en la incriminación dado que efectuó la denuncia en ocasión de ser denunciada por el agente Rogelio Osvaldo Precedo sin perjuicio de ello, se unen a tal probanza -que por sí sola no generaría convicción-, el hecho de que la totalidad de las cinco testigos, incluidas las que fueron ofrecidas por el sumariado, explicitaron una serie de hechos de violencia de parte del agente;

Que asimismo, surge acreditada mediante testigos directos, la violencia psicológica que efectuaba el sumariado, tales como aislarla de sus entorno cercano (familiares y amigas/os) -lo que resulta de suma

gravedad-, insultarla y despreciarla por el hecho de ser mujer, controlar su forma de vestir y las decisiones sobre su vida;

Que respecto del archivo de la causa penal, iniciada por la agente S.V.L., conforme los preceptos del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, se remarca que el archivo de tal causa judicial penal no implica la inexistencia del delito, ni que el agente hubiere sido absuelto, ni tampoco la imposibilidad de acreditar responsabilidad administrativa en un sumario. En cuanto refieren a sistemas distintos, cada uno tiene diferente bien jurídico protegido, el que en el caso de la Administración Pública, reside en “asegurar el buen desempeño y decoro dentro y fuera del trabajo” de los y las agentes públicos a efectos de que la “organización estatal funcione correctamente” y cumpla en definitiva con el “bien común”, finalidad y razón de ser del propio Estado. La responsabilidad penal encuentra otro fundamento muy diferente de orden público atinente a la seguridad, y por ende no se inhiben entre sí. De este modo resulta inadmisibles la conducta, más aún si se tienen en cuenta que se trata de personal de salud, de enfermería, con la función de contener y cuidar de personas vulnerables por la enfermedad o dolencia, como lo son incluso mujeres que sufren de violencia de género;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como también los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que es por ello que la conducta llevada adelante por Precado resultan una clara violación a la normativa nacional e internacional citada anteriormente, resultado ser de suma gravedad y por ende una franca transgresión de lo dispuesto por el CCT sectorial en su Artículo 26° Apartado “Deberes”, Punto 2, que acuerda “... *conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones... con el resto de los trabajadores*” y en el Artículo 27°, apartado “Prohibiciones”, Punto 8°, que en su parte pertinente impide “Realizar mediante el uso de su... *función... conducta con connotación sexual no consentida por quién la recibe, ...bajo posibles formas de acoso sexual que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral...*”; y Artículo 9° Incisos b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que es por todo lo expuesto, y concordando con lo sugerido por la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, es que procedería la sanción de cesantía al agente Precado, de conformidad al Artículo 111°, Inciso i), Apartados b) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y Artículo 85° Inciso h), Apartados b) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Ley 3476;

Que el aludido Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPONGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Rogelio Osvaldo Precado (Legajo N° 717636 - CUIL N° 20-21975066-9 - Categoría PF3), Licenciado en Enfermería (E1P), secuencia 0007, del Hospital Centenario “Dr. Natalio Burd”, dependiente de la Región Sanitaria Confluencia, conforme al Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(E.P.C.A.P.P.) y el Artículo 85°, Inciso h) por articulación convencional del Artículo 7° del CCT, por haber incurrido en la trasgresión de los Artículos 26° y 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el personal del Sistema Público de Salud (SPPS), y Artículo 9°, Incisos b) y c) del Estatuto aludido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley 26.485 y las Leyes 2785 y 2786 conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud, **EFFECTÚENSE** las notificaciones de rigor y **REMÍTASE** copia de la presente a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.